



Poder Judicial
Honduras

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia

Unidad Técnico-Jurídica

ACUERDO N° PCSJ 12-2018

CREACIÓN DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL PARA JUECES, MAGISTRADOS Y DEFENSORES PÚBLICOS

Tegucigalpa, Distrito Central; 9 de mayo de 2018.

La **PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 de la Constitución de la República dispone que la persona humana sea el fin supremo de la sociedad y del Estado.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en el artículo 303 de la Constitución de la República, la potestad de impartir justicia emana del Pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por Jueces y Magistrados independientes, sometidos únicamente a la Constitución y la Ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 307 de la Constitución de la República manda que la Ley, sin menoscabo de la independencia de los Jueces y Magistrados, disponga lo necesario, a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los tribunales de justicia, proveyendo los medios eficaces para atender sus necesidades funcionales y administrativas, así como la organización de los servicios auxiliares.



CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 párrafo 1° y 35 del Estatuto del Juez Iberoamericano, los Jueces deberán contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función; y, en garantía de la independencia e imparcialidad que ha de presidir el ejercicio de la función judicial, el Estado deberá proporcionarles los medios necesarios para su seguridad personal y familiar, en función de las circunstancias de riesgo a que se vean sometidos.

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Legislativo N° 34-2015, se emitió la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, la cual define en su artículo 5 a los operadores de justicia como las y los funcionarios o empleados que participan en el proceso de aplicación o administración de la Ley, como Policías, Fiscales del Ministerio Público, Jueces y Magistrados del Poder Judicial, y Abogados en función de las labores de defensorías que realicen en el ejercicio de su profesión.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, establece en su artículo 64 la obligación para las instituciones del Sector Justicia, de organizar en forma progresiva un mecanismo de protección especial para Jueces, Magistrados, Defensores Públicos y Fiscales, de conformidad con los principios, análisis de riesgo y estándares establecidos en la mencionada ley.

CONSIDERANDO

Que, para la emisión de la Ley de Protección Especial de Funcionarios y Ex Funcionarios en Riesgo Extraordinario, contenida en el Decreto Legislativo N° 323-2013, se tuvo en cuenta que existen altos funcionarios del Estado y personas operadoras de justicia que, como consecuencia directa de sus actuaciones y decisiones inherentes al cargo, se exponen a riesgo extraordinario y amenazas reales; y, por tal razón, es necesaria la protección del Estado en el desempeño de sus funciones y, en ciertos casos, después de haber cesado los mismos.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, establece que el Presidente del máximo órgano jurisdiccional de la nación tendrá, entre otras, la atribución de realizar la función administrativa del Poder Judicial, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

CONSIDERANDO

Que con la abrogación de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, producto de su declaratoria de inconstitucionalidad, han vuelto a tener plena vigencia la Ley de la Carrera Judicial, su Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, así como el artículo 3 transitorio del Decreto Legislativo N° 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo N° 5-2011, el cual dispone que, mientras se instale el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia tendrá las facultades de: 1) seleccionar, nombrar y destituir a Jueces, Magistrados y personal administrativo de acuerdo a lo establecido en la Ley; y, 2) organizar y dirigir administrativamente al Poder Judicial.



POR TANTO

En uso de las facultades que le confieren los artículos 315 párrafo 1° de la Constitución de la República, 3 transitorio del Decreto Legislativo N° 282-2010, ratificado mediante el Decreto Legislativo N° 5-2011; y, 15 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia;

ACUERDA

PRIMERO. Crear la Unidad de Protección Especial para Jueces, Magistrados y Defensores Públicos, como un órgano técnico de apoyo dependiente de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, que estará encargado de gestionar la implementación del mecanismo especial de protección para operadores de justicia adscritos al Poder Judicial.

SEGUNDO. La Unidad de Protección Especial para Jueces, Magistrados y Defensores Públicos contará con una Oficina de Recepción de Casos, Reacción Inmediata y Gestión Preventiva del Riesgo, y una Oficina de Análisis de Riesgo e Implementación de Medidas Preventivas y de Protección; y estará integrada por el personal profesional, técnico, administrativo, de oficina y de servicios generales que se estime necesario para su debido funcionamiento.

TERCERO. Que la Dirección de Administración de Personal, la Dirección Administrativa y la Dirección de Planificación, Presupuesto y Financiamiento, realicen los ajustes necesarios para la dotación de espacios físicos adecuados, mobiliario, equipo, suministros y el personal requerido para el debido funcionamiento de la Unidad de Protección Especial para Jueces, Magistrados y Defensores Públicos.

CUARTO. Que, una vez vigente el presente acuerdo, de inmediato se proceda a la elaboración del Proyecto de Reglamento del Mecanismo Especial de Protección para Jueces, Magistrados y Defensores Públicos, con el propósito de ser sometido a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su discusión y aprobación.

QUINTO. El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNÍQUESE.



ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ

PRESIDENTE



LUCILA CRUZ MENÉNDEZ

SECRETARIA GENERAL